

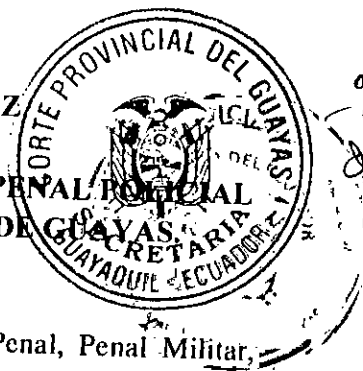
Juicio No. 09284-2019-03353

JUEZ PONENTE: HENRY WILMER MORAN MORAN, JUEZ

AUTOR/A: HENRY WILMER MORAN MORAN

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL
Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

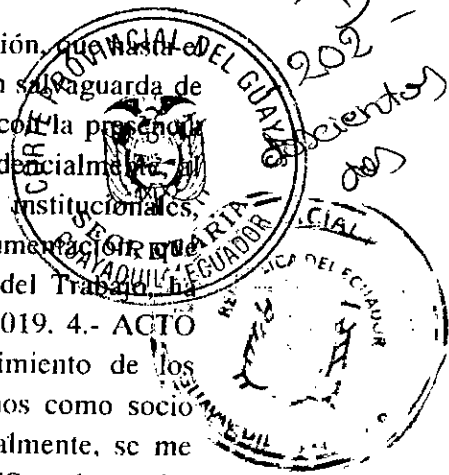
Guayaquil, martes 9 de junio del 2020, a las 10h15.



VISTOS: Encontrándose integrada la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas por los suscritos Jueces Provinciales: Dr. Henry Moran Moran en calidad de Juez Ponente, Ab. Adolfo Gaibor Gaibor y Dr. José Coellar Punín, ha correspondido conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JUAN JOSE MACIO FAJARDO** (accionante), contra la sentencia dictada por el Ab. Roberto Enrique Calderón Filian, Juez de la Unidad Judicial Sur Penal con Sede en el Cantón Guayaquil, de fecha 7 de enero del 2020, a las 08h48, que resolvió negar la acción de protección con medidas cautelares planteada por el ciudadano Juan José Macio Fajardo, en contra del Ministerio de Trabajo representado por el Ab. Andrés Vicente Madero Poveda; Subsecretaria de Trabajo representada por la Ab. Sharian Natasha Moreno Guerrero y el Director Regional de Trabajo representado por el Ab. Sixto Gamboa Solis. Por lo que, conformados en Tribunal Constitucional, y en atención al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde en el presente proceso constitucional emitir el fallo por escrito observando la motivación y fundamentación que ordena la norma constitucional, bajo las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- COMPETENCIA:** La competencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas está radicada atento a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como por el sorteo electrónico de Ley. **SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCESO:** En la tramitación de la presente acción constitucional se han observado los procedimientos establecidos en la Ley para estos casos y no se encuentra omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez. **TERCERO.- DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES:** Conforme consta en el expediente procesal, de fs. 67 a fs. 72 comparece el ciudadano **JUAN JOSÉ MACIO FAJARDO**, por sus propios derechos y formula demanda de Acción de Protección en contra del Ministerio de Trabajo, por sus propios derechos y los que representan el Ab. Andrés Vicente Madero Poveda; Subsecretaria de Trabajo representada por la Ab. Sharian Natasha Moreno Guerrero y el Director Regional de Trabajo representado por el Ab. Sixto Gamboa Solis. La demanda de acción de protección con medidas cautelares queda resumida en los siguientes términos: "(...) 3.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: El día 24 de Septiembre del 2019, a las 11:32 del día, en las dependencias del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Quito, en condición de socio activo de la ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONES DEL

GUAYAS "PUBLIO ANTONIO FALCONI PAZMIÑO", al amparo del derecho que me otorga la Constitución de la República del Ecuador numeral 23 Art. 66), presenté una petición de IMPUGNACIÓN Y RECHAZO a la petición, manifestando, que de forma extraoficial tenía conocimiento, que el ciudadano PEDRO BAQUERO CELLERI, estaba solicitando la INSCRIPCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL GUAYAS "PUBLIO ANTONIO FALCONI PAZMIÑO", supuestamente, había elegido, en un supuesto proceso electoral, que en ningún momento ha sido convocado, con posterioridad al mes de Abril del 2019, hasta esa fecha, en la que los socios, en ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, (el 12 de Abril del 2019), designamos al TRIBUNAL ELECTORAL, que ha convocado a elecciones que se iban a realizarse el 27 de Septiembre del 2019, (como en efecto se dio), y, en la que están participando dos listas que han sido inscritas, cumpliendo con requisitos establecidos por el Reglamento, con sujeción a los estatutos sociales. Por lo expresado, rechazamos e impugnamos toda documentación que haya presentado el socio PEDRO BAQUERO CELLERI, para que se inscriba un CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL GUAYAS "PUBLIO ANTONIO FALCONI PAZMIÑO", pues, toda esa documentación es fraguada y manipulada, y no se sujeta a la verdad. Nuestra petición, presentada el 24 de Septiembre del 2019, ante el Ministro de Trabajo, que RECHAZA e IMPUGNA la petición de PEDRO BAQUERO CELLERI, se amparó en la Constitución de la República del Ecuador, y, en el derecho legítimo de contradicción que establece nuestra carta constitucional, y, socio activo de Asociación de Jubilados, desde el 15 de Octubre del 2013. Además, en la indicado IMPUGNACIÓN también solicitamos se nos proporcione copia de toda la documentación que ha presentado PEDRO BAQUERO CELLERI, a fin de hacer valer plenamente nuestros derechos. Esta petición, fue respaldada por las firmas de socios de la institución. Debo señalar, que el proceso electoral tuvo efectiva realización el 27 de Septiembre del 2019 y contó con la presencia de un Delegado del Consejo Nacional Electoral del Guayas, quien emitió informe respectivo, conforme consta en la documentación adjunta, de sustento a la presente acción constitucional. Adicionalmente los miembros del Tribunal Electoral de la Asociación, en esos momentos en funciones, ya que nos encontrábamos en el desarrollo del proceso eleccionario estatutariamente establecidos, por separado presentaron, el 24 de Septiembre del 2019, en el Ministerio de Trabajo en la ciudad de Quito, una petición de rechazo e impugnación a la solicitud de inscripción, que extraoficialmente, los socios teníamos conocimiento había presentado PEDRO BAQUERO CELLERI, argumentando que había sido electo en un proceso que jamás fue convocado y realizado. Resaltando también, que esa petición, hasta la presente fecha ha sido respondida. Mas resulta, que en circunstancias que el día viernes 18 de Octubre del 2019, miembros del actual Consejo Directivo de la Asociación de Jubilados, acudieron al Banco del Pacifico, al octavo piso, a Asesoría Jurídica, para darles a conocer que la Asociación había desarrollado el proceso electoral conforme lo establece el estatuto social, y, se había presentado, en el Ministerio del Trabajo en la ciudad de Quito, el día 16 de Octubre del 2019, toda la documentación solicitando la inscripción de la directiva, y, tan pronto obtuviera legalizada la representación institucional

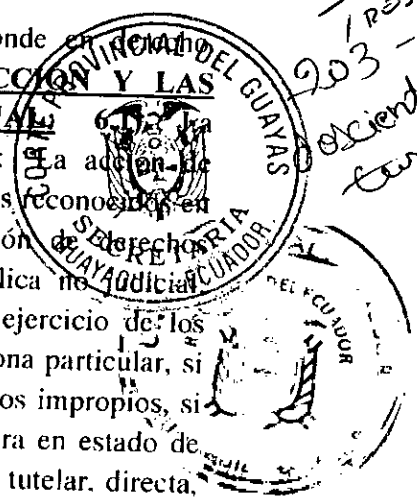
estariamos solicitando el desbloqueo de todas las cuentas de la Asociación, que hasta el momento están bloqueadas, por peticiones oportunamente realizadas en salvaguarda de los recursos institucionales; en tales, circunstancias, nos encontramos con la presencia del PEDRO BAQUERO CELLERI, que también había acudido, coincidentalmente al banco con la intencionalidad de obtener el desbloqueo de las cuentas institucionales, respaldándose, según tuvimos conocimiento extraoficial, en una documentación que supuestamente, lo reconoce como representante porque el Ministerio del Trabajo ha inscrito la directiva que supuestamente, él preside. 1 de Octubre del 2019. 4.- **ACTO VIOLATORIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:** El incumplimiento de los Estatutos Sociales, viola mis derechos constitucionales, y mis derechos como socio activo No. 001029 A desde el 15 de Octubre del 2013; que, mensualmente, se me descuenta de mi pensión jubilar, la cuota de \$7.00 por parte del IESS, vulnerando, consecuentemente, los principios constitucionales de la Seguridad Jurídica, el debido proceso y la tutela efectiva del derecho, contenidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la Republica. Se debe tomar en cuenta que tanto el peticionario como todos quienes conformamos la Asociación de Jubilados y Pensionistas "Publio Antonio Falconi Pazmiño" somos personas de la tercera edad, y, son nuestros derechos los que también están siendo vulnerados. 5.- **DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:** En el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica (...). **CUARTO.- ANTECEDENTES:** 4.1.- Por el sorteo de Ley, se radicó la competencia en la Unidad Judicial Sur Penal con Sede en el Cantón Guayaquil, donde el Juez Ab. Roberto Enrique Calderón Filian, el 7 de enero del 2020, a las 08h48, declara sin lugar la presente acción de protección. 4.2.- De foja 190 de autos, consta escrito del accionante, en el que se señala la impugnación de la sentencia emitida el 7 de enero del 2020, a las 08h48, que resuelve: "...desecha la Acción de Protección propuesta por el señor JUAN JOSE MACIO FAJARDO, por improcedente al no haber demostrado los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por encontrarse inmersa la presente acción de protección, en las causales de improcedencia contempladas en los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la referida ley.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas, también fue negada oportunamente...". 4.3.- Consta a fojas 198 del proceso, la providencia de fecha 10 de enero del 2020, a las 10h09, donde el Juez A-quo acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante JUAN JOSE MACIO FAJARDO; y ordena enviar el expediente al Superior.- **QUINTO.- CONSIDERACIONES PREVIAS:** Previo a entrar al examen estimativo de los elementos, reproducidos en el presente caso; es menester entrar a determinar la naturaleza implícita de las medidas cautelares así como de la acción de protección: 5.1. La Tutela Preventiva denominada medidas cautelares en la legislación ecuatoriana, es una forma nueva en el Ecuador, de hacer cesar, evitar o prevenir la violación directa de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución del Ecuador. Este mecanismo que como garantía jurisdiccional, se encuentra implementada en nuestra Constitución de la República y que obedece al compromiso del Estado Ecuatoriano de implementar y garantizar normativamente el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y



eficaz para tutelar sus derechos fundamentales ante la eventual violación de estos; tal y como consta preceptuado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que señala: "1.- *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida en ejercicio de funciones oficiales.* 2.- *Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*". Siendo justamente esta garantía de los Estados, uno de los pilares fundamentales no solo para la misma Convención Interamericana de Derechos, sino del propio del Estado de Derechos de la sociedad democrática. En nuestro país, a partir de la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República, se dejó atrás el Estado liberal de Derecho, por un "Estado constitucional" de Derechos, donde ahora sí se advierte un cambio progresivo del sistema jurídico, llegando a abrazar, su "constitucionalización".

5.2. Las medidas cautelares, buscan desde la perspectiva constitucional, y de conformidad con el Art. 26 de la LOGJCC "evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos", de tal suerte, que la doctrina señala que la tutela asegurativa no compone de manera inmediata la Litis sino contribuye a la eficacia de la decisión final, y por ello concierne directamente a las medidas cautelares. En relación a la tutela por su contenido se puede hablar de tutela específica o in natura y tutela resarcitoria, según intente la protección integral del derecho (evitando que éste desaparezca) o se sustituya dicho derecho por un equivalente pecuniario. Respecto al momento en que actúa la tutela, ésta puede clasificarse en represiva y tutela preventiva, según si se solicita con miras eliminar la amenaza del daño aún no producido a algún derecho o si se actúa cuando dicho daño ya se ha concretado, en cuyo caso en el ámbito ecuatoriano se hablaría de una reparación integral. Se puede colegir que uno de los elementos indiscutibles para que se funde el accionar de una medida cautelar, es la existencia de un peligro inminente que se pueda ocasionar; este riesgo de peligrosidad se considera tanto en materias ordinarias como en materia constitucional. La diferencia radica en que una medida cautelar constitucional es aquella que se utiliza cuando se ha atentado contra un derecho reconocido en la Constitución o en los Instrumentos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con el único objetivo de impedir que se produzca el cometimiento de una acción u omisión maliciosa. Las medidas cautelares constitucionales no tendrán validez cuando existan medidas cautelares administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se pretendan interponer en un recurso extraordinario de protección. En el presente caso le corresponde a este Tribunal de alzada valorar los hechos planteados, las contestaciones a los mismos para determinar si la declaratoria realizada por el juez inferior de negar esta acción de protección, pero aceptando la

3-
1 RES
903-
cientos
ten



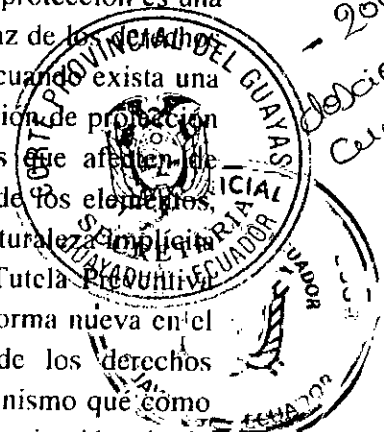
medida cautelar que al inicio del proceso había negado, corresponde en derecho

SEXTO: LA INSTITUCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 88 expresa: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; es decir su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva, según sea el caso; y, la misma, puede ser ejercida por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante o apoderado, incluso, en la causa puede intervenir un tercero que tenga interés; y, su procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. El Art. 76 numeral 7, literal 1) Ibídem expresa: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.", en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, manifestó que: La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En la Sentencia No. 207-14-SEP-CC, CASO No. 0552-11-EP la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado además que la motivación, como una garantía constitucional, debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. De acuerdo a lo señalado por la misma Corte en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, esta garantía se encuentra compuesta por tres requisitos indispensables para su correcta aplicación, estos son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad: ...Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y

comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional, en sentencia No. 021-10-SEP-CC del 11 de mayo del 2010, refiriéndose a la seguridad jurídica expresó: "Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta". Y, el artículo 226 de la Carta Magna, prevé que: "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". La acción de protección no puede ser usada para asuntos de mera legalidad, puesto que su objetivo es el amparo de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, adoptando medidas de suspensión o reparación a fin de remediar o cesar un acto u omisión ilegítima. Es así que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional.; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Así mismo el art. 42 ibídem señala "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y

especificará la causa por la que no procede la misma." La acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, ya que la finalidad de la acción de protección es impedir e interrumpir la vulneración de derechos fundamentales que afectan de manera directa a las personas. Previo a entrar al examen estimativo de los elementos reproducidos en el presente caso; es menester entrar a determinar la naturaleza específica de las medidas cautelares así como de la acción de protección: La Tutela denominada medidas cautelares en la legislación ecuatoriana, es una forma nueva en el Ecuador, de hacer cesar, evitar o prevenir la violación directa de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución del Ecuador. Este mecanismo que como garantía jurisdiccional, se encuentra implementada en nuestra Constitución de la República y que obedece al compromiso del Estado Ecuatoriano de implementar y garantizar normativamente el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y eficaz para tutelar sus derechos fundamentales ante la eventual violación de estos; tal y como consta preceptuado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que señala: "1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida en ejercicio de funciones oficiales. 2.- Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". Siendo justamente esta garantía de los Estados, uno de los pilares fundamentales no solo para la misma Convención Interamericana de Derechos, sino del propio del Estado de Derechos de la sociedad democrática. En nuestro país, a partir de la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República, se dejó atrás el Estado liberal de Derecho, por un "Estado Constitucional" de Derechos, donde ahora sí se advierte un cambio progresivo del sistema jurídico, llegando a abrazar su "constitucionalización". 4.2. Las medidas cautelares, buscan desde la perspectiva constitucional, y de conformidad con el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos". de tal suerte, que la doctrina señala que la tutela asegurativa no compone de manera inmediata la Litis sino contribuye a la eficacia de la decisión final, y por ello concierne directamente a las medidas cautelares. En relación a la tutela por su contenido se puede hablar de tutela específica o in natura y tutela resarcitoria, según intente la protección integral del derecho (evitando que éste desaparezca) o se sustituya dicho derecho por un equivalente pecuniario. Respecto al momento en que actúa la tutela, ésta puede clasificarse en represiva y tutela preventiva, según si se solicita con miras eliminar la amenaza del daño aún no producido a algún



- 4 -
Cuarto
- 204 -
del ciento
Cuatro

derecho o si se actúa cuando dicho daño ya se ha concretado, en cuyo caso en el ámbito ecuatoriana se hablaría de una reparación integral. Se puede colegir que uno de los elementos indiscutibles para que se funde el accionar de una medida cautelar, es la existencia de un peligro inminente que se pueda ocasionar; este riesgo de peligrosidad se considera tanto en materias ordinarias como en materia constitucional. La diferencia radica en que una medida cautelar constitucional es aquella que se utiliza cuando se ha atentado contra un derecho reconocido en la Constitución o en los Instrumentos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con el único objetivo de impedir que se produzca el cometimiento de una acción u omisión maliciosa. Las medidas cautelares constitucionales no tendrán validez cuando existan medidas cautelares administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se pretendan interponer en un recurso extraordinario de protección. 6.2) La Sala de la revisión del proceso constitucional, observa lo siguiente: La acción de protección propuesta por JUAN JOSÉ MACIO FAJARDO, tiene como fundamento que se deje sin efecto la inscripción de la directiva de la Asociación de Jubilados y Pensionistas Antonio Falconi Pazmiño, solicitada por el señor Pedro Baquero Celleri, conforme lo solicitado el 24 de septiembre del 2019, y se les proporcione copia de toda la documentación presentada por el señor Pedro Baquero Celleri. Cabe advertir que del estudio del presente caso, debe evidenciarse si existió o no vulneración de derechos constitucionales por parte de los accionados; y de la lectura de la demanda de Acción de Protección, la Sala aprecia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto al derecho constitucional vulnerado, puesto que de los hechos narrados por el accionante, del estudio del proceso, no se observa que haya existido tal violación. Por tanto, de la referida acción con medidas cautelares, se desprende que las pretensiones del accionante Juan José Macio Fajardo giran en torno a que éste Tribunal Constitucional de impugnación deje sin efecto la resolución del Ministerio de Trabajo de haber inscrito la directiva de Pedro Baquero Celleri, y asimismo solicitan como medidas cautelares el bloque de todos los fondos y recursos de la Asociación en el sistema financiero hasta que el Ministerio de Trabajo resuelva la impugnación; esta Sala observa que a fs. 50 a 51 del proceso, consta el Oficio Nro.MDT-ST-DOL-2019-1176 de fecha Quito, D.M., 04 de junio del 2019, suscrito por la Ab. Sharian Natasha Moreno Guerrero, en la cual indica lo siguiente: "... me permito indicar que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conceder medidas cautelares, ni para resolver los problemas internos de la Organización, pues es la Asamblea General de la Asociación la máxima autoridad competente para resolver los conflictos internos de la misma...". Consta a fs. 133 el memorando Nro. MDT-DOL-2019-4754-M de fecha Quito, 19 de diciembre del 2019, suscrito por la Srta. Erika Adriana Zavala Tacuri, en lo medular, menciona que: "... declaramos que los socios activos de la Asociación de Jubilados y Pensionistas del Guayas "Plubio Falconi Pazmino" son tres mil doscientos noventa y dos (3292) socios activos", de lo que se evidencia que el señor Juan José Macio Fajardo, no consta como socio activo de la organización. Esta Sala, considera que en el presente se han cumplido con las normas y principios que rigen al debido proceso, manteniéndose comunicado al accionante y permitiendo que este ejerza todos sus derechos, tanto más, que como ya se

ha mencionado, el accionante ha presentado su demanda alegando que rechaza e impugna la inscripción de la directiva de la Asociación de Jubilados y Pensionistas Antonio Falconi Pazmiño, solicitada por el señor Pedro Baquero Cordero, quien ha presentado documentación manipulada que no está sujeta a la verdad. Se trata por mandato constitucional, que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una real vulneración de derechos constitucionales, ya que la finalidad de la acción de protección es impedir e interrumpir la vulneración de derechos fundamentales que afecten de manera directa a las personas. En el caso in examine se ha determinado que no se trata de violación directa de derechos constitucionales, lo que pretende el accionante es impugnar un acto administrativo que goza de legalidad, y el cual debe ser resuelto en vía jurisdiccional, por cuanto este Tribunal de Alzada de la Revisión y Análisis de los Recaudos Procesales así como de las normativas citadas, no evidencia vulneración o violación del derecho al debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica teniéndose en cuenta que el accionante no ha ejercido la vía contenciosa administrativa que le concede la Ley, para impugnar la resolución que a su criterio le vulneraría sus derechos, en base a lo anteriormente citado. Es necesario acotar que, la Corte Constitucional, al respecto ha señalado: "... Por mandato del Art. 88 de la Constitución de la República, el juez constitucional solo puede conocer una acción de protección presentada contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, si dicha acción plantea de una manera clara, cierta, específica, pertinente y suficientemente la vulneración de derechos constitucionales. De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido en el Art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) La intromisión de jurisdicción ordinaria o constitucional implica el quebrantamiento de los mecanismos previstos por el sistema para re-establecer la plena eficacia de los derechos...". Teniendo en cuenta que como jueces constitucionales quienes, dentro de la sustanciación del proceso, debemos verificar si existe vulneración a derechos constitucionales; es decir, no es la parte accionante la responsable de "justificar" o demostrar si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, como consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales. De este modo, queda claro que, a través de una acción de protección, los jueces no pueden conocer asuntos de mera legalidad respecto a la debida aplicación de normas infraconstitucionales que no han afectado los derechos constitucionales de la parte accionante. El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra "Acción Constitucional Ordinaria de Protección", pág. 210 expresa lo siguiente: **"Entonces: si, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común"**. Consecuentemente, como puede observarse, de los hechos expuestos dentro de la demanda de Acción de Protección y de las demás piezas procesales, se desprende que se dio contestación a las peticiones realizadas por la parte accionante Juan José Macío

Fajardo. **SÉPTIMO.-RESOLUCIÓN:** Por las consideraciones que anteceden esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, Resuelve por unanimidad: **RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN JOSE MACIO FAJARDO**, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado. Sin perjuicio del derecho de la accionante, de iniciar las acciones que considere pertinentes. Ejecutoriado el presente fallo, envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen para que proceda conforme a derecho. Se dispone que la actuario de la Sala dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **Cúmplase y Notifíquese.-**



HENRY WILMER MORAN MORAN

JUEZ(PONENTE)

**JOSE EDUARDO
COELLAR
PUNIN**

Firmado digitalmente
por JOSE EDUARDO
COELLAR PUNIN
Fecha: 2020.06.18
10:31:18 -05'00'

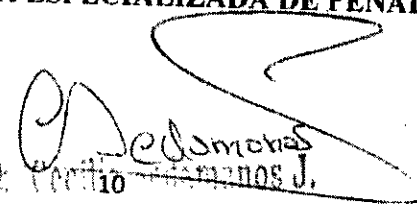
COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL



GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

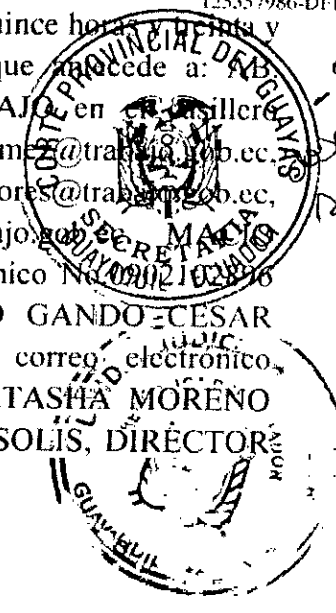


Adomas
A. C. C. C. J.

UNION JUDICIAL

125357986-DEF-305

En Guayaquil, martes nueve de junio del dos mil veinte, a partir de las quince horas y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que procede a: ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, MINISTRO DE TRABAJO en el casillero No.3275, en el correo electrónico abigail_villagomez@trabajo.gob.ec, stephanie_gomez@trabajo.gob.ec, zaida_flores@trabajo.gob.ec, notificaciones_juridicogye@trabajo.gob.ec, coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec, FAJARDO JUAN JOSE en el casillero No.589, en el casillero electrónico No. correo electrónico cesarmg842@gmail.com. del Dr./Ab. MANCERO GANDO CESAR ARTURO; PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. No se notifica a: AB. SHARIAN NATASHA MORENO GUERRERO, SUBSECRETARIA DE TRABAJO, SIXTO GAMBOA SOLIS, DIRECTOR REGIONAL, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:



Sedamano
SEDAMANOS JIMENEZ CECILIA DEL PILAR

SECRETARIO (E)

UNION JUDICIAL

Firmado por
CECILIA DEL
PILAR
SEDAMANOS
JIMENEZ



- 207 -
doscientos
siete

Causa No. 09284-2019-03353

RAZÓN: Siento como tal y para fines de ley, que la SENTENCIA que antecede dentro de la causa No. **09284-2019-03353**, reducida a escrito en **7** fojas el 09 de junio del 2020, a las 10:15, notificada el 09 de junio del 2020, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Lo certifico: Guayaquil, 22 de junio del 2020.-

**CECILIA DEL PILAR
SEDAMANOS
JIMENEZ**

Firmado digitalmente por
CECILIA DEL PILAR
SEDAMANOS JIMENEZ
Fecha: 2020.06.20 18:02:41
-05'00'

**AB. CECILIA SEDAMANOS JIMENEZ
SECRETARIA ENCARGADA**

**CERTIFICO
QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN
EN 7 FOJAS ÚTILES
SON FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Cecilia Sedamano
**Ab. Cecilia Sedamano J.
OFICIAL MAYOR - CORTE PROVINCIAL
SECRETARIA(E)**



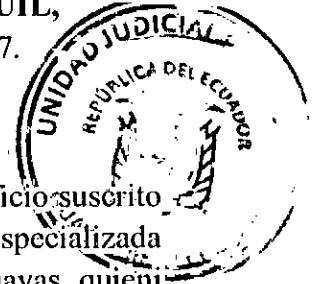


7
Siete

Juicio No. 09284-2019-03353

**UNIDAD JUDICIAL SUR PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil, viernes 3 de julio del 2020, a las 14h27.

09284-2019-03353.-



VISTOS: Puesto al despacho hoy viernes 3 de julio del 2020, acuso recibo del oficio suscrito por Ab. CECILIA SEDAMANOS JOMENEZ, Secretaria, encargada, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, quien remite en dos cuerpos de doscientas siete (207) fojas útiles, el expediente 09284-2019-03353, incluido el fallo dictado por el superior de fecha 09 de junio del 2020, por el cual NIEGA la apelación planteada y su razón de ejecutoria del 22 de junio del 2020, y que consta haber sido notificado a las partes procesales.- Una vez que la actuaria haya cumplido con lo dispuesto en art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, No habiendo nada más que atender, dispongo el archivo.- CUMPLASE.-

1

CALDERON FILIAN ROBERTO ENRIQUE

JUEZ (PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL




En Guayaquil, viernes tres de julio del dos mil veinte, a partir de las quince horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: AB. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, MINISTRO DE TRABAJO en el casillero No.3275, en el correo electrónico abigail_villagomez@trabajo.gob.ec, stephanie_gomez@trabajo.gob.ec, zaida_flores@trabajo.gob.ec, notificaciones_juridicogye@trabajo.gob.ec, coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec. MACIO FAJARDO JUAN JOSE en el casillero No.589, en el casillero electrónico No.0902102896 correo electrónico cesarmg842@gmail.com. del Dr./Ab. MANCERO GANDO CESAR ARTURO; PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3002, en el correo electrónico notificacionesDRI@pge.gob.ec. No se notifica a: AB. SHARIAN NATASHA MORENO GUERRERO, SUBSECRETARIA DE TRABAJO, SIXTO GAMBOA SOLIS, DIRECTOR REGIONAL, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:


ORRALA SUAREZ ELIZABETH LEONOR
SECRETARIO



UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR
GUAYAQUIL
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL




SECRETARIO
UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR
GUAYAQUIL